



Expediente Disciplinario identificado como “**Muestra Nº
1201165 – TOBIAS ENMANUEL GAVILAN ROMERO**”.-

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 5 (Cinco).-

Asunción, 31 de Octubre de 2.024.-

VISTO: El informe técnico acusatorio de fecha 05 de setiembre de 2.024;

RESULTA:

Que, la ONAD PY, en uso de sus atribuciones tomo conocimiento de un RESULTADO ANALITICO ADVERSO (RAA) del futbolista **TOBIAS ENMANUEL GAVILAN ROMERO** (C.I. 5.529.482) quien paso por controles de dopaje en competencia en fecha 30 de julio de 2.023.-

Que, dicha autoridad antidopaje recibió el informe del Laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) de Barcelona España (**Laboratorio IMIM**) en fecha 01 de Agosto de 2.024, procediendo a la notificación al deportista del resultado en fecha 01 de agosto de 2.024, por la supuesta comisión de una infracción a las normas antidopaje (INA) de conformidad al Art. 2.1 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (CNA), siendo esta específicamente la “**...Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la muestra de un Deportista...**”, siendo la sustancia señalada la “**...ERITROPOYETINA (EPO) Y AGENTES QUE AFECTAN LA ERITROPOYESIS**, considerada según la lista de Sustancias Prohibidas como SUSTANCIA NO ESPECIFICA (S2.1).-

Que, Según la ONAD-PY, el Deportista no tiene una Autorización de Uso Terapéutico que justifique la presencia de la mencionada sustancia en sus registros.-

Que, el deportista en cuestión, presento un esclarecimiento preliminar antes de la notificación de la acusación formal, en donde procedió a negar haber ingerido alguna sustancia prohibida, reclamando el plazo de más de un año desde el día de la toma de las muestras y posterior comunicación del RAA.-

Que, el RAA, conforme acusación de la autoridad antidopaje, tuvo una tardanza con relación a la recogida de la muestra, efectuada a finales de julio de 2.023, por la aparición de un “resultado sospechoso” al análisis de EPO por parte del Laboratorio IMIM, por lo que de conformidad al DOCUMENTO TECNICO TD2022EPO, se inició el proceso obligatorio de consulta a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE (AMA), indicando que la “**...autoridad de test...**” no pudo recoger muestras de sangre para poder hacer el seguimiento y que dado el extenso periodo de tiempo transcurrido, era necesario aplicar análisis adicionales para establecer la presencia de la sustancia indicada.-



Que sobre estos indicadores, se procedió a enviar una **“alícuota”** de la muestra para su análisis en el LABORATORIO ANTIDOPAJE DE BEIJING (CHINA).-

Que luego de la comunicación oficial el deportista, este solicitó la apertura y análisis de la muestra “B” para confirmar o no el RAA producido en la muestra “A”, como así también el pedido de que le sean remitido las copias del paquete de documentación laboratorial de las muestras “A” y “B”, para posteriormente conforme nota de fecha 18 de agosto del corriente, renunciar a sus derechos de apertura y análisis de la muestra “B”, solicitando obtener un acuerdo de conformidad del Art. 10.8.2 del CNA, a los efectos de poder obtener una reducción a la eventual sanción que se le imponga.-

Que, la ONAD-ÚPY en consecuencia, resolvió remitir la documentación acusatoria al Panel de Disciplinario de la Organización Nacional Antidopaje de Paraguay, teniendo en cuenta que no se llegó a un acuerdo en los términos del Art. 10.8.2 del CNA, habiéndole vencido el plazo de 20 días que tenía para ello, por lo que se terminó solicitando la imposición de una sanción de 4 (cuatro) años de inhabilitación.-

Que así las cosas, y sobre la base de la notificación recibida por parte de la ONAD-PY del informe técnico acusatorio contra el deportista (futbolista), de conformidad a las disposiciones del Art. 8 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (CNA), se procede a resolver la realización de una **“...audiencia justa...”**, por lo que providencia mediante, se citó al deportista para el día 25 de setiembre del corriente año, de cuyo desarrollo se dejó constancia en el acta respectiva y con grabación de audio vía celular.-

CONSIDERANDO:

Que, en el presente caso, ONAD-PY dentro de sus atribuciones como Autoridad Nacional Antidopaje de conformidad a la Ley N° 2.874/2006 – Ley del Deporte, así como a las Resoluciones de la Secretaría Nacional de Deportes Nros. 1103/2015 y 773/2020, formuló acusación contra el Deportista **TOBIAS ENMANUEL GAVILAN ROMERO** (C.I. 5.529.482) por haber cometido la infracción tipificada en el CNA, específicamente el Art. 2.1, ante el RESULTADO ANALISTICO ADVERSO (RAA) por presencia de **“...ERITROPOYETINA (EPO) Y AGENTES QUE AFECTAN LA ERITROPOYESIS ...”**.-

Que, en el día de la Audiencia, la ONAD-PY, mediante la intervención de su representante legal, la Abogada VIVIANA SOLAECHE, procedió a ratificar punto por punto su INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 05 de Setiembre de 2.024 **“...por lo que solicitan la sanción de suspensión a ser contados desde la fecha de notificación al atleta, siendo esta el 01 de Agosto de 2.024...”**.-



Que, por su parte, primeramente el Abogado Defensor, realizando algunas puntualizaciones, procedió a ratificar en extenso el escrito y descargo de defensa manifestando en la audiencia que ***“...Ante el informe de acusación presentado por la ONAD me ratifico completamente del descargo presentado en este expediente. El atleta niega que haya consumido cualquier tipo de sustancia que haya arrojado este RAA. No podemos rastrear la ruta de ingesta de la sustancia debido a que la toma de muestra fue el 30 de julio del 2023 y la notificación del RAA recién fue notificado el 01 de agosto de este año, o se aun año después. A nosotros se nos impide acceder a medios probatorios para acreditar como ingreso la sustancia y por lo tanto acreditar al tribunal la falta de intencionalidad del futbolista. Por ello estas 2 cuestiones son cruciales en el descargo. O sea hay falta de intencionalidad del futbolista y el retraso considerable de la notificación de la toma de muestra. Me baso en el ar.t Nº 4.2 del ESTANDAR INTERNACIONAL que habla del principio de puntualidad que debe existir en el proceso de Gestión de Resultados. Esto no es un mero formalismo del Estándar, debido a que la AMA le otorga al deportista investigado de probar los mecanismos de probar como se dio el ingreso de esta sustancia. No pretendo desconocer la responsabilidad objetiva del atleta pero no es menos cierto que el Art. 10.13.1 establece los casos en que los retrasos de la imputación de la Gestión de Resultados no es imputable al deportista. Por esto, nosotros en su momento llegamos a solicitar un acuerdo de solución con la Onad, pero que la inhabilitación inicie desde la fecha de recolección de la toma de muestra y con una reducción en el período de suspensión. Todo esto que indico está reconocido por varios laudos del TAS. Tenemos que en el CAS 2018/A/5853 FIFA V. TNDA y DAMIAN MARCELO MUSTO, El panel aquí considero esta situación, por lo cual solicitamos 2 años de inhabilitación a ser contados desde el 30 de julio de 2023, fecha de la toma de muestra. Estamos con ánimos de diligenciar pruebas accediendo el paquete de documentación de las muestras A y B, pero sin costo...”***. De igual forma se manifestó el deportista.-

Que el futbolista con el Abogado JUAN JOSE BESTARD, tanto en su escrito de descargo ante la ONAD-PY como en la audiencia de descargo, pasaron a concluir su petitorio final manifestando que: ***“...en ninguna circunstancia, he empleado o consumido, por cualquier medio, alguna sustancia de forma dolosa con el objetivo de obtener una ventaja deportiva; pero debido al retraso considerable en la comunicación del RAA, me es imposible clarificar la ruta de ingestión para que esto sea debidamente acreditado por el Tribunal, por lo que...Si se considera imponerme un periodo de inhabilitación, este sea reducido al plazo de 2 (dos) años, y...Que el periodo de inhabilitación sea computado desde la fecha de toma de la muestra (30 de Julio de 2.023 de conformidad al artículo 10.13.1 de la Normativa Antidopaje y la Jurisprudencia Deportiva...”***.-



En cuanto a la justificación del representante legal de la defensa de considerar una reducción en el periodo de inhabilitación, de sus análisis se tiene cuanto sigue: ***“...7. Tras un análisis realizado por el Hospital Universitario de Oslo el 15 de septiembre de 2023 (pág. 13 de 42), se observa que han confirmado parcialmente la presencia de EPO recombinante, pero RECIÉN EL 03 DE JULIO DE 2024 (CASI 1 AÑO DESPUÉS) la muestra 1201165 fue recibida en Beijing, China, para un nuevo análisis y posterior confirmación del RAA el 01 de agosto de 2024, es decir, un año después de la fecha de toma de la muestra al futbolista (30 de julio de 2023)... 8. Sin ánimos de extenderme en los pormenores técnicos y científicos de los informes, el Tribunal podrá observar que las pruebas del paquete documental de la muestra A hablan por sí solas: el retraso significativo en la comunicación del Resultado se debe a hechos y circunstancias que NO SON RESPONSABILIDAD DEL DEPORTISTA, ya que el retraso se produjo por propios retrasos en el diligenciamiento de la muestra y segundas opiniones solicitadas por los laboratorios o la propia WADA...”***.-

Así resumida la sustanciación del presente proceso disciplinario, tenemos que el Art. 3.2.1 del CNA, otorga presunción de validez los informes y reportes analíticos de la AMA, que sustentan el RAA por el cual la ONAD-PY acusa al atleta de haber cometido la infracción establecida en el Art. 2.1 del CNA (Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la muestra de un Deportista).-

Tal cual como hemos venido sosteniendo la Regla general de que ***“...un deportista debe proporcionar evidencia real en lugar de mera especulación (CAS 2014/A/3820)...”***, y se menciona esto en el sentido de que el futbolista negó durante todo el transcurso de la fase procesal donde se le dio oportunidad de su defensa de negar que haya ***“...consumido, o empleado por cualquier medio, de forma dolosa, alguna medicación o cualquier tipo de sustancia que haya arrojado de manera desafortunada este resultado de la Muestra A...”***, por ende la defensa técnica apunta a la falta de intención de haber cometido la INA.-

Pero en tal sentido y como es sabido y sostenido por la jurisprudencia nacional en materia de dopaje e internacional en materia del TAS/CAS, que la evidencia presentada ante este Panel no nos ayuda a analizar la intención o no del deportista sin haber recibido inicialmente pruebas de parte de mismo de cómo habría ingerido el producto o para el caso específico de la ERITROPOYETINA, relacionada con la utilización de métodos prohibidos, que haya sido objeto de alguna inyección intravenosa o intramuscular que demuestre como apareció en su organismo al momento de los controles de dopaje. La jurisprudencia consistente del TAS/CAS requiere pruebas concretas y específicas para que se establezca el origen de la sustancia, cuestión que no la tenemos en el presente expediente. Es por eso que sostenemos al igual que el laudo del TAS/CAS 2017/A/5248, ***“...son necesarios detalles sobre la fecha de ingesta, la ubicación y la ruta de ingesta, o cualquier otro detalle sobre la ingestión...”***, o para el caso concreto si es que haya tenido algún antecedente antes de la toma de muestra de haberse sometido a algún tipo de



inyección o método similar, negando esta circunstancia o sin siquiera recordar durante el acto de la audiencia.-

Las circunstancias de lo debatido y afirmado por la misma defensa, nos hacen concluir primeramente que el argumento del atleta de que se le privo de poder analizar con suficiente tiempo los resultados o paquete analítico de sus muestras por haber pasado mucho tiempo (más de 1 año), no son suficientes para desvirtuar la comisión de la infracción tipificada en el CNA, por lo que no existen elementos para este Tribunal de como para poder evaluar periodos de reducción en el periodo de inhabilitación o tan siquiera de retrotraer la fecha de inicio del cumplimiento de la Sanción. Por otro lado esta eventual demora en notificar un RAA, está previsto dentro de las facultades de la ONAD-PY, de conformidad al Art. 7 del CNA, concordantes con el Art. 17 del CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.-

El procedimiento realizado por el órgano encargado de la gestión de resultados, quienes procedieron conforme a los estándares previstos para ello (DOCUMENTO TECNICO TD2022EPO) como así también de los Estándares para laboratorio, fueron los previstos y no causaron un perjuicio al futbolista puesto que la suspensión provisional corrió a partir de la notificación del RAA, o sea en fecha 01 de agosto de 2.024, por lo que el periodo transcurrido antes de ello, se encuentra previsto para lograr la determinación de la presencia de una sustancia o elementos sospechosos en el organismo de un atleta.-

Consiguientemente, corresponde hacer lugar IN TOTUM a la acusación presentada por la ONAD-PY, por lo que por las razones expuestas precedentemente, entendemos razonable la inhabilitación del futbolista a 4 (cuatro) años de inelegibilidad a contar desde el 01 de Agosto de 2.024.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

R E S U E L V E

1.- DECLARAR, COMPROBADA la infracción a la norma antidopaje establecida en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE y RESPONSABLE al atleta TOBIAS ENMANUEL GAVILAN ROMERO (C.I. 5.529.482), de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de la sustancia "...ERITROPOYETINA (EPO) Y AGENTES QUE AFECTAN LA ERITROPOYESIS, considerada según la lista de Sustancias Prohibidas como SUSTANCIA NO ESPECIFICA (S2.1), conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- SANCIONAR a TOBIAS ENMANUEL GAVILAN ROMERO del deporte **FUTBOL**, a la sanción de 4 (cuatro) años de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 01 de Agosto de 2.024 hasta el día 01 de Agosto de 2028.-



Secretaría
**NACIONAL
DE DEPORTES**

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE
DE PARAGUAY**

3.- De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-

4.- NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO



ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. ENRRIQUE VALENZUELA